



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 010845 (22 DIC. 2023)

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL, AD HOC, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
- ANLA”**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021, la Resolución N° 002351 del 10 de octubre de 2023 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Hidroeléctrica Pescadero Ituango S.A. E.S.P. ahora Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. - Hidroituango S.A. E.S.P.¹ para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, localizado en los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el departamento de Antioquia. Esta licencia ambiental ha sido objeto de múltiples modificaciones².

¹ Mediante Resolución 2296 del 26 de noviembre de 2009, se aceptó el cambio de razón social de Hidroeléctrica Pescadero Ituango S.A. E.S.P., por el de Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. - Hidroituango S.A. E.S.P.

² Mediante Resoluciones 1891 del 01 de octubre de 2009, 1980 del 12 de octubre de 2010, 0155 del 5 de diciembre de 2011, 764 del 13 de septiembre de 2012, 1041 del 7 de diciembre de 2012, 838 del 22 de agosto de 2013, 0107 del 7 de febrero de 2014 (ajuste vía seguimiento), 132 del 13 de febrero de 2014, 620 del 12 de junio de 2014 (ajuste vía seguimiento) 1052 del 9 de septiembre de 2014, 543 del 14 de mayo de 2015, 106 del 4 de febrero de 2016, 748 del 26 de julio de 2016, 828 del 5 de agosto de 2016 (ajuste vía seguimiento), 1139 del 30 de septiembre de 2016, 255 del 9 de marzo de 2017, 363 del 5 de abril de 2017, 552 del 17 de mayo de 2017, 1563 de 04 de diciembre de 2017, 430 de 26 de marzo de 2018, 771 del 27 de abril de 2020 (ajuste vía seguimiento) 1994 del 9 de diciembre de 2020 (ajuste vía seguimiento), 1288 del 22 de julio de 2021 (ajuste vía seguimiento).

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado 2017087532-1-000 del 18 de octubre de 2017, el Movimiento Ríos Vivos y otros actores solicitaron Audiencia Pública de Seguimiento al Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango Expediente LAM2233.

En atención a esta solicitud, mediante comunicación con radicado 2017087532-1-000 del 18 de octubre de 2017, durante el avance del proyecto, y estando este sujeto a seguimiento y control ambiental, la ANLA informó a través de oficio 2017107265-2-000 del 05 de diciembre de 2017 que se llevaría a cabo la visita de verificación de la solicitud para determinar la pertinencia o no de realizar la Audiencia Pública Ambiental.

No obstante, dada la contingencia ambiental del proyecto sucedida el 28 y 30 abril de 2018 y reportada por la Sociedad mediante comunicaciones con radicación VITAL: 3500081101479818016, 4100081101479818002, 3500081101479818014 del 2 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA informó, mediante oficio 2018073299-2-000 del 7 de junio de 2018, al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo – CAJAR, como representante de los solicitantes de la Audiencia de Seguimiento al Proyecto, sobre la suspensión temporal del trámite de visita de verificación de la Solicitud de Audiencia, con el fin de iniciar las labores de seguimiento y control a la contingencia, conforme lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

La ANLA mediante oficio 2019019518-2-000 del 19 de febrero de 2019 solicitó, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Antioquia, una reunión de institucional con el propósito de coordinar todo lo relacionado con la evaluación de información aportada por los solicitantes de la audiencia pública y la realización de la visita al proyecto.

El 29 de marzo del 2019, se llevó a cabo una mesa técnica entre la ANLA y la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, determinando que no era viable adelantar la Audiencia solicitada, toda vez que las actividades del proyecto estaban enfocadas en la atención y superación de la contingencia.

Una vez las actividades de atención a la contingencia avanzaron, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante oficio 20234300100151 del 26 de mayo de 2023 informó a los solicitantes de la Audiencia Pública de seguimiento, acerca de la visita de control y seguimiento al proyecto “Hidroeléctrico Pescadero – Ituango”, con el propósito de verificar los argumentos expuestos en la solicitud de audiencia pública ambiental, visita que se llevó a cabo visita los días 5 al 9 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales y ambientales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió³ el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. *La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*

³ En ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;*
- b) *Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.*

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

*“**Solicitud.** La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

*“**Convocatoria.** La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”*

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*“En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, **se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.**”*

Se observa que la legislación ordinaria así como la normatividad específica y relacionada con el mecanismo de participación ciudadana, permiten considerar la posibilidad de celebrar audiencias públicas con el apoyo en las tecnologías de la información y las comunicaciones, como una medida necesaria, no sólo para garantizar la efectividad en la prestación del servicio y función pública, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades.

Así entonces, una Audiencia Pública Ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y las medidas establecidas y que sean informadas en el Edicto al momento de su convocatoria, cumple con los criterios establecidos para la garantía del derecho a la participación ciudadana ambiental, a través de los mecanismos propuestos se puede realizar cada una de las actuaciones requeridas para el desarrollo de una audiencia ambiental, acorde con el Capítulo 4, Sección 1 sobre “Audiencias Públicas

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en Materia de Licencias y Permisos Ambientales” del Decreto de 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de la Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual de Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el cual se indicó como función del Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana *“Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por medio de la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrado como Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, a Luis Carlos Montenegro Almeida, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

No obstante, mediante Resolución N° 002351 del 10 de octubre de 2023, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la manifestación de impedimento expresada por el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, doctor **LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA**, consignada en el memorando radicado 20232005193163 del 3 de octubre de 2023 y sus anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Designar como Subdirector Ad Hoc de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental para los aspectos relacionados con el proyecto “Construcción y operación de la Hidroeléctrica Pescadero Ituango”, asociadas al expediente LAM2233 y sus expedientes sancionatorios, a la Asesora Código 1020 Grado 15 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, cargo desempeñado hoy por la doctora **DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO**, según Resolución ANLA No. 00154 del 12 de enero de 2021. (...)

DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN EL PRESENTE TRÁMITE

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante oficio 20234300100151 del 26 de mayo de 2023 informó a los solicitantes de la Audiencia Pública de seguimiento⁴ acerca de la visita de control y seguimiento al proyecto “Hidroeléctrico Pescadero – Ituango”, con el propósito de verificar los argumentos expuestos en la solicitud de audiencia pública ambiental. Visita que se llevó a cabo visita los días 5 al 9 de junio de 2023 como se reseña a continuación y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico 6654 del 9 de octubre de 2023:

Día 1: 05 de junio de 2023 - Reunión de Inicio.

Se llevo a cabo en el Parque Educativo Neurona en el municipio de Santa Rosa de Osos. Se realizó la presentación de los asistentes, se indicó por parte de la ANLA el objetivo de la visita, se socializó la agenda de trabajo a desarrollar para la verificación de cada hecho.

⁴ Solicitud radicada mediante oficio 2017087532-1-000 del 18 de octubre de 2017 por el Movimiento Ríos Vivos y otros actores.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se contó con acompañamiento virtual por parte del Procurador Regional de Antioquia para asuntos ambientales, Personera de Briceño, Antioquia y Representante del Movimiento Ríos Vivos.

Días 6, 7, 8 y 9 de junio de 2023 – Verificación de hechos

Se realizó el desplazamiento conjunto con profesionales del proyecto Hidroeléctrico Ituango, ANLA, delegados del Movimiento Ríos Vivos a cada uno de los sitios indicados en la Solicitud de Audiencia Pública de Seguimiento y las consideraciones de cada uno de estos se presentan en el numeral 10.1.5 del **Concepto Técnico 6654 del lunes, 09 de octubre de 2023** que hace parte integral del presente acto administrativo.

Día 8 de junio de 2023 – Reunión de Cierre:

El cierre de la reunión se realizó el 8 de junio de 2023, en la cual se manifestó que se dio cumplimiento al 100% de la agenda prevista de acuerdo con lo programado. Se conectaron de manera virtual: Procurador Regional de Antioquia, Personera del municipio de Briceño, Antioquia y Representante del Movimiento Ríos Vivos.

En orden a lo anterior, a continuación, se reseñan las conclusiones correspondientes a cada hecho alegado y verificado en campo en cuanto a la no procedencia de la Audiencia Pública en Seguimiento. Veamos:

En la solicitud se listaron 17 hechos como presuntos incumplimientos de la licencia ambiental por parte del titular de la licencia ambiental y por lo cual, se solicita la audiencia pública ambiental de seguimiento, a continuación, se listan y reseñan las principales conclusiones que son desarrolladas en detalle en concepto técnico referido:

1. Superación del límite aprobado del caudal del río San Andrés para planta trituradora en el Valle.

Durante visita de evaluación, control y seguimiento ambiental al proyecto entre el 10 y 13 de febrero de 2015, se observó la captación de recurso hídrico superficial del río San Andrés por medio de un equipo de bombeo cuya capacidad es superior al caudal autorizado de 3,5 l/s en la Resolución 764 de 2012, motivo por el cual mediante la Resolución 1184 del 24 de septiembre de 2015, se impuso como medida preventiva la suspensión inmediata de las actividades de operación de la planta trituradora en el sector conocido como “El Valle”.

La sociedad presentó evidencias sobre las acciones correctivas que adoptó para conjurar el hecho que dio origen a la medida preventiva informándolo mediante radicado 2015064777-1-000 del 03 de diciembre de 2015 y efectivamente, mediante Resolución 746 del 26 de julio de 2016 se determinó que fue atendida ordenándose el levantamiento de la medida preventiva.

Es de anotar que, en la visita efectuada por la ANLA del 15 al 18 de febrero de 2016, se observó que la planta trituradora no se encontraba en operación y que fue desmontada, por lo que no se mantiene la conducta que originó la medida preventiva. De otra parte, la ANLA inició proceso sancionatorio (SAN0034-00-2019) por la no implementación de las medidas

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de manejo establecidas para el Relleno Sanitario Bolivia y captación de caudal mayor río San Andrés para planta de trituración y durante el proceso solo se confirma lo relacionado con el relleno sanitario.

En el recorrido llevado a cabo el 7 de junio del 2023, no se observan evidencias de captaciones sobre este cuerpo de agua, así como tampoco la permanencia de impactos ocasionados durante la etapa operativa de la zona industrial del Valle por la superación de los caudales concesionados.

- 2. Mal funcionamiento y/o ausencia de trampas de grasas en la zona industrial El Valle.**
- 3. Ausencia de canales perimetrales alrededor de las zonas de mantenimiento del Valle.**

Durante la visita de control y seguimiento ambiental llevada a cabo por esta autoridad ambiental en los periodos comprendidos entre el 10 y el 15 de abril de 2013 y el 5 y 6 de agosto de 2013, la ANLA pudo evidenciar por parte de la HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P presuntas irregularidades en cuanto a actuaciones y posibles deficiencias en estructuras relacionadas con el adecuado manejo de aguas superficiales, en donde se destacaban:

- 1) La Ausencia de canales perimetrales alrededor de las zonas de mantenimiento del Valle y,
- 2) Mal funcionamiento y/o ausencia de trampas de grasas en la zona industrial El Valle.

Lo anterior, fue plasmado dentro del concepto técnico 6530 del 13 de febrero de 2014, el cual fue acogido mediante Auto 1728 del 8 de mayo de 2014; indicándose la necesidad de llevar a cabo las actuaciones necesarias en razón de mitigar la alteración de las fuentes de agua, buscando una adecuada operación de los sistemas de trampas de grasas y la construcción de canales perimetrales que permitieran manejar de manera adecuada las aguas de escorrentías generadas en la zona de mantenimiento de esta área industrial.

Obligaciones que fueron objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad con el fin de que se tomaran los correctivos necesarios frente a dichos hallazgos y se implementaran las acciones requeridas para su intervención.

Por lo anterior, mediante el Auto 2920 del 24 de julio de 2015, se ordena la apertura de una investigación ambiental por parte de esta autoridad teniendo en cuenta las acciones que conllevaron a la generación de infracciones ambientales, promovándose así la apertura del sancionatorio SAN0033-00-2019, dentro del cual, se formularon cargos relacionados con los hechos antes descritos enmarcados en la alteración de la calidad de las fuentes de agua superficial del área de influencia del proyecto, que se agravan, conforme lo dispuesto en el concepto técnico 3907 del 16 de agosto de 2011 acogido mediante Auto 1161 del 20 de marzo de 2018, por no realizar actividades de prevención y control para evitar descargas, escorrentías, entre otros, a los cuerpos de agua, teniendo en cuenta que los mismos son de preservación y protección.

Tal investigación se encuentra surtiendo la debida valoración técnica y jurídica de las circunstancias que le dieron origen, con el fin de establecer si existe merito o no para

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

declarar la responsabilidad ambiental y en consecuencia imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Esto da cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad en pro del cumplimiento de la normativa ambiental.

Finalmente, mediante la visita de control y seguimiento ambiental llevada a cabo por la autoridad dentro del periodo 5 al 9 de junio de 2023, en compañía de la sociedad y personas adscritas al movimiento Ríos Vivos:

- (i) No fue posible determinar la localización particular de las estructuras relacionadas con las trampas de grasas y los canales perimetrales referidos dentro de los hallazgos en cuestión,
- (ii) No se evidenció tampoco la existencia de las mismas en el sector, teniendo en cuenta las condiciones actuales del área, conforme el nuevo desarrollo operativo que se lleva a cabo en torno a la explotación minera de material aluvial, **ajenas al proyecto hidroeléctrico.**

Es por ello que, en la actualidad, **no se presentan en relación con los hechos constitutivos de la queja presentada en su momento**, afectaciones ni impactos en torno a la alteración de la calidad de las fuentes de agua superficial del área de influencia del proyecto, debido al manejo inadecuado de trampas grasa implementadas en su momento ni a la falta de infraestructura de canales perimetrales de manejo de aguas superficiales industriales.

4. Desperdicio de agua del río San Andrés, la disminución de eficiencia de las piscinas de sedimentación por incumplimientos de caudales y vertimientos.

Durante las visitas de control y seguimiento ambiental realizadas al proyecto del 10 al 15 de abril de 2013 y del 5 y 6 de agosto de 2013, la ANLA observó la captación del caudal del río San Andrés sin dispositivo de medición, por lo cual no fue posible verificar el caudal captado. De otra parte, en la información presentada en el ICA 6 se manifiesta que "El caudal en esta planta de tratamiento no pudo medirse ya que el sistema presentaba rebose, lo cual permitió concluir que se estaba excediendo el caudal otorgado para el vertimiento".

Por lo anterior, la Autoridad Nacional requirió al titular de la licencia ambiental en el numeral 3 artículo segundo del Auto 1728 del 8 de mayo de 2014, el numeral 13 artículo segundo del Auto 1728 del 8 de mayo de 2014 y en el numeral 6 del artículo quinto Auto 1728 del 8 de mayo de 2014, para que adoptara las medidas a que haya lugar para: (i) ajustar los caudales de vertimiento según lo autorizado, e (ii) implementar correctivos en todos los sistemas de tratamiento e implementar la infraestructura que permita monitorear los caudales concesionados, así como la presentación de reportes trimestrales durante el término de aprovechamiento de la concesión, respectivamente. Obligaciones que fueron objeto de control y seguimiento por esta autoridad hasta ser cumplidas por el proyecto.

Por otra parte, mediante el Auto 2920 del 24 de julio de 2015 ordenó la apertura de investigación ambiental por la alteración de la calidad de las fuentes de agua superficiales del área de influencia del Proyecto y originó el expediente SAN0033-00- 2019. Teniendo en cuenta, además, que, durante la visita de control y seguimiento ambiental realizada del 5 al 9 de junio de 2023, no se observaron evidencias de captaciones por parte del titular del proyecto, desvíos de partes del caudal del río San Andrés, ni actividades de vertimiento a

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

este cuerpo de agua, así como tampoco afectaciones ni impactos debidos a la captación y vertimiento en 2013 al río San Andrés en volúmenes superiores a los autorizados.

5. Afectación de especies registradas en categorías de veda, amenaza o peligro.

La Corporación Autónoma Regional de Antioquia - Corantioquia realizó visita al proyecto los días 28 y 29 de octubre de 2013, identificando aprovechamiento forestal de la vegetación localizada en el área de ampliación del depósito “Ticuitá 2”.

De las especies potenciales descritas, se encontraron la *Astronium graveolens* y la *Nectandra Spp* que según el Acuerdo 3138 de 2000 de Corantioquia se encuentran en Veda Regional. Si bien se indicó que pueden estar en el área del depósito, no se especificaron aquellos ejemplares o el área del aprovechamiento⁵.

No se describen las especies potencialmente epifitas que también puedan considerarse especies con veda nacional, en consecuencia, no se hace referencia específica de la afectación al componente del medio.

Por lo anterior, mediante Auto 2919 del 27 de julio de 2015 se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio, donde se establece que no es posible determinar que se realizó un aprovechamiento de recursos naturales sin previa autorización ambiental. La información de la corporación no tiene fotografías o coordenadas que permitan evidenciar el incumplimiento.

En la visita de la ANLA llevada a cabo entre el 21 y el 23 de octubre de 2013, no se identificó la realización de actividades de aprovechamiento forestal en la zona. Hecho que se complementa con la visita de seguimiento del 5 al 9 de junio del 2023, donde se encontró que el área, aunque estaba intervenida por el depósito, se encontraba con un proceso de revegetalización y de sucesión vegetal exitoso, por lo cual no se observan evidencias ni impactos asociados con un aprovechamiento forestal sin autorización.

6. Utilización de los ríos Ituango y Cauca mediante bombeo.

7. Ocupación de cauce de los ríos Ituango y Cauca para la instalación de sistemas de bombeo.

El titular de la licencia ambiental solicitó a la ANLA la modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 del 30 de enero de 2009, incluyendo el permiso de concesión y ocupación de cauce del río Ituango. Tanto la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - Corantioquia en la visita al proyecto los días 28 y 29 de octubre de 2013, como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA en la vista del 21 al 23 de octubre de 2013, observaron que en la confluencia de los ríos Ituango y Cauca ya se había instalado la balsa relacionada en la solicitud de modificación de licencia, así como la tubería de impulsión para conducir el agua hacia la zona de obras principales, por lo cual, la ANLA apertura investigación sancionatoria ambiental mediante el Auto 2919 del 27 de julio de 2015 (Expediente SAN0047-00-2019) y la Resolución 1349 del 02 de agosto de 2021 confirma la decisión adoptada en la Resolución 569 del 25 de marzo de 2021 “Por la cual

⁵ Por ello, se describe en la petición de afectación de especies registradas en categorías de veda forestal, amenaza o peligro a especies en amenaza, sin que se especifiquen las especies o ejemplares descritos.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se define la responsabilidad en un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.”

Adicionalmente, durante el recorrido efectuado el 8 de junio de 2023 aguas arriba de la desembocadura del río Ituango al río Cauca, no se evidenció infraestructura relacionada con la captación observada en 2013. Tampoco se evidenciaron afectaciones o impactos atribuibles a esta captación y ocupación de cauce, por lo cual, es de resaltar que actualmente cuenta con permiso de captación autorizado mediante el numeral 2.1.1 del artículo segundo la Resolución 132 del 13 de febrero de 2014.

De otra parte, en lo concerniente a la ocupación de cauce del río Cauca, para la instalación de un sistema de bombeo y utilización del recurso mediante bombeo en un tramo localizado entre las coordenadas X=1156156, Y=1279874 y X=1158276, Y= 1281455⁶, se informa que el titular de la licencia ambiental solicitó a la ANLA la modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 del 30 de enero de 2009, incluyendo el permiso de concesión y ocupación de cauce del río Cauca.

La Corporación Autónoma Regional de Antioquia - Corantioquia en la visita al proyecto los días 28 y 29 de octubre de 2013 observó la ocupación del cauce del río Cauca, para la instalación de un sistema de bombeo y utilización del recurso hídrico mediante este sistema entre las coordenadas X=1156156, Y= 1279874 y X= 1158276, Y=1281455⁷, y mediante Resolución 132 del 13 de febrero del 2014 autorizó la reubicación del punto de descarga del vertimiento.

De otra parte, la ANLA realizó visita de evaluación para la solicitud de modificación de licencia los días 21 al 23 de octubre de 2013 sin identificar ningún sistema de captación adicional a los autorizados.

Finalmente, durante el recorrido realizado por la ANLA el 8 de junio 2023 con la participación de integrantes del Movimiento Río Vivos y el titular de la licencia por el río Cauca aguas abajo del sitio de presa hasta las coordenadas X=1156156, Y=1279874 y X=1158276, Y= 1281455, **no se observaron sistemas de bombeo o la captación del río Cauca.**

8. Disposición de material pétreo sobre el cauce de la quebrada Tenche, la ocupación de cauce en la quebrada Burundá.

Durante la visita de control y seguimiento ambiental llevada a cabo por la autoridad ambiental en el periodo comprendido entre el 10 y el 15 de abril de 2013, la ANLA pudo evidenciar un hallazgo relacionado con la disposición de material pétreo sobre el cauce de la quebrada Tenche.

Lo anterior, fue plasmado dentro del concepto técnico 2159 del 22 de mayo de 2013, el cual fue acogido mediante Auto 729 del 22 de julio de 2013; indicándose la necesidad de llevar a cabo las actuaciones necesarias para mitigar la afectación de la fuente hídrica a partir del retiro del material allí dispuesto. Con esta actuación se buscó evitar mayores afectaciones

⁶ Correspondiente al tramo comprendido entre el puente industrial de aguas arriba (cerca al depósito Tenche) y el puente de Mincivil (conexión con la vía a Puerto Valdivia).

⁷ Informe 130TH1312-1 7837 del 6 de diciembre de 2013 el cual fue remitido a la ANLA con el radicado 4120-E1-146-2014 del 3 de enero de 2014.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la cobertura vegetal, la calidad del recurso y la posible inestabilidad de la vía por el flujo de aguas subterráneas.

Obligaciones que fueron objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad con el fin de que se tomaran los correctivos necesarios frente a dicho hallazgo y se implementaran las acciones requeridas para su intervención.

Por lo anterior, mediante la Resolución 729 del 22 de julio de 2013, se le impone a la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – Hidroituango S.A. E.S.P. medida preventiva consistente en la suspensión de la operación del relleno efectuado sobre la quebrada Tenche así como la suspensión del tránsito por el sector hasta tanto fuera retirado el material pétreo dispuesto sobre dicho cauce. Actividad que fue ejecutada por parte de la empresa HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, remitiendo a la autoridad las evidencias respectivas.

Esta información fue constatada por la ANLA mediante visita de seguimiento efectuada dentro del periodo 14 al 19 de febrero de 2014 (concepto técnico 8498 del 20 de mayo de 2014), ordenándose entonces mediante la Resolución 605 del 12 de junio de 2014, el levantamiento de la medida preventiva impuesta en contra de la empresa HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, contenida en el artículo primero de la Resolución No. 729 del 22 de julio de 2013.

Así mismo, mediante Auto 4329 del 17 de diciembre de 2013, se ordena la apertura de una investigación ambiental por parte de esta autoridad teniendo en cuenta las acciones que conllevaron a la generación de infracciones ambientales, promovándose así la apertura del sancionatorio SAN0068-00-2019.

Para ese entonces se formuló un cargo único relacionado con los hechos antes descritos el cual es acogido mediante Auto 4940 del 31 de octubre de 2017⁸. Investigación dentro de la cual, mediante Resolución 209 del 21 de febrero de 2019, se declara responsable ambiental a la empresa HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, y en consecuencia se le impone una sanción de multa

Finalmente, durante la visita de control y seguimiento ambiental llevada a cabo por la autoridad dentro del periodo 5 al 9 de junio de 2023, en compañía de la empresa HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P y personas adscritas el movimiento Ríos Vivos, no se observaron evidencias en donde se pueda identificar que actualmente se estén dando las irregularidades o incumplimientos manifestados en la solicitud de audiencia pública conforme las actividades llevadas a cabo en su momento por parte del proyecto hidroeléctrico en dicho sector, conforme a la disposición de material pétreo sobre el cauce natural de la Quebrada Tenche.

En ese orden, se puede indicar que, en la actualidad, no se presentan en relación con los hechos constitutivos de la queja presentada en su momento, afectaciones ni impactos en

⁸ Por la obstrucción de la quebrada Tenche al realizar actividades de relleno sobre la misma afectando el recurso hídrico al modificarse las condiciones naturales de la fuente.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

torno a la alteración de la calidad de la fuente de agua superficial, debido a la disposición de material pétreo.

9. Captación y ocupación de agua en la quebrada Burundá en sitio no autorizado.

Teniendo en cuenta que si bien durante las visitas de control y seguimiento ambiental al proyecto realizada del 5 al 11 de marzo de 2012, del 10 al 15 de abril de 2013 y del 5 al 6 de agosto de 2013 (conceptos técnicos 527 del 11 de febrero de 2013 acogido por el Auto 1098 del 19 de abril de 2013 y concepto técnico 6530 del 13 de febrero de 2014 acogido por el Auto 1728 del 8 de mayo de 2014) se observó la intervención del cauce de la quebrada para facilitar las actividades de captación de agua para humectación en vías (punto de captación autorizada), la ANLA realizó requerimientos en el numeral 11 del artículo cuarto del Auto 1728 del 8 de mayo de 2014 y el numeral cuarto del artículo décimo segundo de la Resolución 132 del 13 de febrero en relación con esta ocupación de cauce y ordenó restablecer el cauce de la quebrada Burundá. Requerimientos que fueron objeto de seguimiento y control por parte de esta autoridad verificando su desmantelamiento y restablecimiento del cauce.

Teniendo en cuenta lo anterior, durante la visita realizada del 5 al 9 de junio de 2023 se observó que no se realiza actualmente ningún tipo de ocupación de cauce para la captación del recurso hídrico en la zona motivo de incumplimiento, verificando que la zona donde anteriormente estaba ubicada la ocupación de cauce se encontraba con vegetación sin evidencias de impactos o afectaciones causadas por la intervención del cauce que tuvo lugar en 2013 y que se cuenta con un permiso de captación vigente para uso industrial (riego en vías) otorgado en el artículo noveno de la Resolución 1980 del 10 de octubre de 2009 y aclarada en el artículo décimo primero de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la ocupación de cauce en la quebrada Burundá para la captación para uso doméstico, se debe tener en cuenta que mediante el radicado 4120-E1-40402 del 16 de septiembre de 2013 el titular de la licencia ambiental solicitó el trámite de modificación de Licencia ambiental con el fin de reubicar el punto de concesión y ocupación de cauce en la quebrada Burundá y ampliar el caudal concesionado en esta. Permisos que fueron otorgados mediante la Resolución 132 del 13 de febrero de 2014.

En ese orden, si bien, con motivo de la solicitud se realizó la visita de evaluación al proyecto Hidroeléctrico Ituango del 21 al 23 de octubre de 2013, se observó que la ocupación de cauce y la captación de agua en la Quebrada Burundá se estaba llevando a cabo en un sitio diferente al autorizado, razón por la cual, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 3429 del 24 de abril de 2020.

Es de anotar que, a junio de 2023, no se encontraron captaciones diferentes a las autorizadas o las establecidas para el manejo de la contingencia por avenida torrencial, así como tampoco la permanencia de impactos ocasionados por las captaciones y ocupaciones de cauce realizadas sin el respectivo permiso ambiental y que fueron indicadas en octubre de 2013.

10. Vertimiento de aguas residuales sobre cauce seco intermitente sin autorización ambiental.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ANLA en visita de seguimiento realizada entre el 21 y 23 de 2013, encontró que el punto de vertimiento identificado como No 1 en el Plano 9, anexo al radicado 4120-EI40402 del 16 de septiembre de 2013 ya se encontraba construido y operando, así como la construcción y operación de la zona de lavado de mixer sobre la plataforma donde se instaló el módulo 1 de la planta de concreto 1 (ambos motivos de la solicitud de modificación de la licencia ambiental); por lo cual, esta Autoridad Nacional además de iniciar mediante el Auto 3429 del 24 de abril de 2020 el procedimiento sancionatorio ambiental respectivo, requirió en el artículo décimo tercero de la Resolución 132 del 13 de febrero de 2014, implementar un sistema de conducción de las aguas residuales domésticas e industriales de la zona industrial de obras principales, previo tratamiento, que permita únicamente el vertimiento directo al río Cauca, el cual fue motivo de control y seguimiento ambiental por parte de la ANLA verificando el cumplimiento tanto de esta obligación como del permiso de vertimiento sobre el río Cauca.

Se constató tal como lo indica la Resolución 1363 del 31 de octubre de 2017 que: (i) no se originaron nuevas infracciones y/o afectaciones ambientales, una vez adelantadas las obras requeridas en el artículo décimo tercero de la Resolución 132 del 13 de febrero de 2014; y (ii) no se generaron vertimientos en puntos diferentes a los autorizados en la Licencia Ambiental (Resolución No. 0155 del 30 de enero de 2009).

Adicionalmente, durante la vista realizada del 5 al 9 de junio de 2023 con el acompañamiento de los representantes del movimiento río Vivos y el titular de la licencia ambiental, se constató que no hay puntos de vertimientos sobre el cauce seco y que el lugar donde se instaló el módulo 1 de la planta de concreto, el lavado de la mixer y su vertimiento a un canal de aguas lluvias que recorre la zona industrial de obras principales, se encontraba acondicionada como taller de figuración el cual estaba en proceso de desmantelamiento sin que se observaran afectaciones o impactos que persistan por las actividades realizadas en 2013.

11. Construcción de vía industrial Tenche sin autorización ambiental.

Durante la visita de control y seguimiento ambiental llevada a cabo por la autoridad ambiental en el periodo comprendido entre el 21 y el 23 de octubre de 2013, la ANLA pudo evidenciar por parte de la empresa HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P un hallazgo relacionado con la construcción de la vía industrial Tenche sin autorización ambiental.

Lo anterior, fue plasmado dentro del concepto técnico 5326 del 27 de noviembre de 2013, el cual fue acogido mediante la Resolución 1222 del 3 de diciembre de 2013; indicándose como dicha actuación genera afectaciones ambientales por la realización de un aprovechamiento forestal no autorizado en desarrollo del procesos constructivo de la vía, como lo es el hecho de infringir las disposiciones de la autoridad al llevar a cabo un desarrollo vial sin el permiso ambiental, afectando tanto el paisaje como la cobertura vegetal. Hallazgo que fue objeto de control y seguimiento por parte de esta autoridad con el fin de generar la apertura de las investigaciones en contra de la empresa HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, mediante el Auto 3429 del 24 de abril de 2020, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental SAN0031-00-2019⁹ que actualmente surte el proceso de valoración técnica y jurídica de las circunstancias que dieron origen a la investigación, con el fin de establecer la existencia de méritos para declarar o no la responsabilidad ambiental por parte de la empresa HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Finalmente, mediante la visita de control y seguimiento ambiental llevada a cabo por la autoridad dentro del periodo 5 al 9 de junio de 2023, en compañía de la sociedad y personas adscritas el movimiento Ríos Vivos, no se observaron evidencias en donde se pueda identificar que actualmente se presentan en relación con los hechos constitutivos de la queja presentada en su momento, afectaciones ni impactos en torno a la alteración del paisaje y la cobertura vegetal, debido a la construcción de la vía industrial Tenche.

12. Aprovechamiento forestal no autorizado.

La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia, pone en conocimiento de la ANLA la evidencia del aprovechamiento forestal de tres (3) individuos arbóreos talados en zona de retiro protector de la Quebrada Organí.

La ANLA realizó el análisis de la información y determino que no se cuenta con información ni soportes técnicos que asocien la tala reportada a las actividades inherentes al proyecto hidroeléctrico HIDROITUANGO.

Los puntos de tala selectiva georreferenciados se encuentran por fuera del área (o franja) delimitada para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal que fue autorizado para la vía “Puerto Valdivia – sitio de presa” y está tala se restringe a unos pocos individuos. Aspecto que no coincide con las características de un aprovechamiento forestal requerido para la construcción de una vía. Ante esta situación se generó la Resolución 1197 del 25 junio de 2019, donde se determinó que no existían méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Durante la visita de control y seguimiento realizada del 5 al 9 de junio de 2023 por la ANLA, se observa que el área referenciada en la queja, cuenta con buena cobertura y evidencias de una sucesión vegetal exitosa, dado que no tiene accesos o cercanías a puntos de viviendas o fincas o caminos.

13. Vertimiento de aguas residuales proveniente de lavado de mixer hacia un canal de aguas lluvias sin autorización ambiental.

Durante la visita realizada por la ANLA entre el 21 y 23 de octubre de 2013, se observó la realización de vertimiento de aguas residuales proveniente de lavado de mixer hacia un canal de aguas lluvias sin autorización ambiental. Este incumplimiento junto con vertimiento de aguas residuales sobre cauce seco intermitente sin autorización ambiental, generó la imposición de medida preventiva de suspensión mediante la Resolución 1222 del 3 de diciembre de 2013, tanto para el vertimiento en el cauce seco como el realizado al canal de

⁹ por el hecho de “...Haber construido la vía industrial denominada “vía industrial Tenche”, ubicada sobre la margen derecha de la fuente hídrica “Río Cauca”, sin haber obtenido previamente la modificación de la Licencia Ambiental...”.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aguas lluvias desde el sistema de lavado de mixer localizado en la zona industrial de obras principales, (SAN0031-00-2019).

14. Irregularidades en actividades constructivas de la vía Puerto valdivia presa.

15. Arrojo de material de construcción de vía puerto valdivia presa sobre taludes en el río cauca.

Con motivo de la visita de seguimiento ambiental entre el 5 al 7 de octubre de 2015 y 11 al 13 de noviembre de 2015 se evidenció el arrojo de material por los taludes llegando hasta la margen del río del material excavado para la conformación de la vía, por lo cual en el artículo primero de la Resolución 27 del 15 de enero de 2016 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia – Presa.

Se realizaron por parte del titular de la licencia ambiental actividades correspondientes a la recuperación de los taludes y la implementación de medidas de recuperación, protección por afectación de cauces y arrastre de sedimentos, que fueron evaluadas y analizadas por la ANLA, realizando adicionalmente visitas de control y seguimiento ambiental del 15 al 18 de febrero de 2016, el 5 de abril de 2016, el 28 de abril de 2016 y del 21 al 23 de julio de 2016; originando el levantamiento parcial de la medida preventiva mediante la Resolución 702 del 08 de julio de 2016

Posteriormente con la Resolución 831 del 08 de agosto de 2016, se levantó totalmente la medida preventiva de “suspensión inmediata de las actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia – Presa, al determinar que se habla finalizado las actividades de retiro del material arrojado en los puntos y áreas identificadas en el inventario de afectaciones y adicionalmente se encontraba implementando medidas tendientes a proteger los taludes que hacen parte de la vía Puerto Valdivia — Presa, con la construcción de trinchos y la revegetalización de los mismos.

Aunado a lo anterior, en la visita realizada del 5 al 9 de junio de 2023 con representación del movimiento río Vivos y del titular de la licencia ambiental, se realizó un recorrido por toda la vía Puerto valdivia presa, deteniéndonos en sectores como la quebrada Organí y la quebrada La Honda. En estos sitios se pudo observar que no hay actividades constructivas, se observó que las quebradas están sin material o rocas en su lecho que obstaculice o impide el flujo normal de este cuerpo de agua, así como la revegetalización de las laderas del río cauca.

16. Arrojo de material de excavación y escombro en márgenes de cuerpos de agua que confluyen en el río Cauca como el de la quebrada La Guamera.

Motivo de la visita de seguimiento ambiental entre el 5 al 7 de octubre de 2015 y 11 al 13 de noviembre de 2015 se evidenció el arrojo de material por los taludes llegando hasta la margen del río del material excavado para la conformación de la vía, por lo cual en el artículo primero de la Resolución 27 del 15 de enero de 2016 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia – Presa.

Se realizaron por parte del titular de la licencia ambiental actividades correspondientes a la recuperación de los taludes y la implementación de medidas de recuperación, protección

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por afectación de cauces y arrastre de sedimentos, que fueron evaluadas y analizadas por la ANLA.

Se realizaron adicionalmente visitas de control y seguimiento ambiental del 15 al 18 de febrero de 2016, el 5 de abril de 2016, el 28 de abril de 2016 y del 21 al 23 de julio de 2016; con fundamento en las cuales se llevó a cabo el levantamiento parcial de la medida preventiva, mediante la Resolución 702 del 08 de julio de 2016.

Posteriormente con la Resolución 831 del 08 de agosto de 2016, se levantó totalmente la medida preventiva de “suspensión inmediata de las actividades constructivas en la Vía Puerto Valdivia – Presa”, al determinar que se habían finalizado las actividades de retiro del material arrojado en los puntos y áreas identificadas en el inventario de afectaciones. Adicionalmente la empresa HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. se encontraba implementando medidas tendientes a proteger los taludes que hacen parte de la vía Puerto Valdivia — Presa, con la construcción de trinchos y la revegetalización de los mismos.

Finalmente, en la visita realizada del 5 al 9 de junio de 2023 con representación del movimiento ríos Vivos y del titular de la licencia ambiental, se realizó un recorrido por toda la vía Puerto valdivia presa deteniéndose en sectores como la quebrada Organí y la quebrada La Honda. En estos sitios se pudo observar: (i) que no hay actividades constructivas, (ii) las quebradas están sin material o rocas en su lecho que obstaculice o impida el flujo normal de este cuerpo de agua, (iii) hay un proceso exitoso de revegetalización de las laderas del río Cauca, (iv) no se observaron impactos ambientales por obstrucción del cuerpo de agua o por el abanico aluvial que se forma en la descarga de este cuerpo de agua al río Cauca, y (v) no se observan evidencias de cambios en la geomorfología de la quebrada La Guamera o el río Cauca atribuibles a actividades del proyecto.

17. Construcción de depósitos La planta y Cachiremé a menos de 30 metros de margen izquierda del río Cauca.

En el artículo primero de la Resolución 27 del 15 de enero de 2016 se impuso como condicionante para el levantamiento de la medida preventiva la adecuación de las zonas de depósito de “Cachirime” y “la Planta” De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en el artículo 104 del Decreto 1541 del 28 de julio de 1978 (compilado en el Decreto 1976 del 26 de mayo de 2015 en el artículo 2.2.3.2.12.1) y la información obrante en el expediente.

Se observó que se contaba con la autorización por parte de la ANLA para realizar la conformación de las ZODME “La Planta” y “Cachirime” de acuerdo con lo consignado en el oficio con radicación 4120-E2-3062 del 10 de febrero de 2014, a través de la cual se autorizó el inicio de las labores constructivas de las mismas.

En lo relacionado con el enrocado de las patas de los depósitos que la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., tomando en consideración los requerimientos efectuados mediante oficio 4120-E2-53917 del 10 de diciembre de 2013, el titular entregó la información que concluye que la conformación de los depósitos dentro de la faja de retiro de 30 metros del río Cauca no generaba riesgo de inestabilidad ni representaba obstrucción del flujo de las aguas.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El cumplimiento por parte del titular de la licencia ambiental de actividades relacionadas con esta condición del párrafo primero del artículo primero de la Resolución 27 del 15 de enero de 2016, fueron analizadas y verificadas por la ANLA. Como resultado de este análisis, en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 27 del 15 de enero de 2016, se determinó respecto de las condiciones de los depósitos, la Planta y Cachirimé, y los riesgos asociados a un retiro de material de la franja de protección del río Cauca, que resulta conveniente mantener los depósitos con las condiciones actuales de conformación.

Adicionalmente es de indicar que la estabilidad y protección de los depósitos se evidenciaron durante el evento del 12 de mayo de 2018, en donde como producto del destaponamiento del túnel de desviación derecho durante la contingencia de 2018 se estima se alcanzó un caudal aproximado de 6000 m³ /s (correspondiente a un periodo de retorno de 500 años), caudales que no afectaron el enrocado de los depósitos ni su estabilidad.

Es de indicar que durante el recorrido en campo se observó la conformación final del depósito, sin evidencias visuales de deformación o inestabilidad, no se observaron impactos ambientales por la ubicación de estos depósitos o de la ubicación y conformación del enrocado, así como tampoco impactos que cambien la geomorfología del río Cauca, que obstruya el transporte de caudales aguas abajo o disminuya la calidad del agua.

En orden a lo anterior, se tienen los siguientes:

RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Si bien en su momento se reportaron quejas o en las visitas se identificaron incumplimientos o hallazgos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento ambiental, se realizaron los debidos requerimientos, para corregir o mitigar los impactos observados y cuando lo consideró pertinente se iniciaron las actuaciones para la apertura de procesos sancionatorios por el incumplimiento de las medidas de manejo, asociadas a la Licencia Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango.

Con lo cual se puede establecer que, por los presuntos hechos denunciados, en las comunicaciones anotadas al inicio de este acto administrativo, en la actualidad no hay impactos que permanezcan o que puedan afectar el ambiente y las comunidades del área de influencia del proyecto que no se hayan atendido en su momento. Por lo anterior, después de atender de manera completa cada uno de los puntos de la solicitud y/o petición elevada por Ríos Vivos y las Alcaldías de Briceño y San Andrés de Cuerquia, con fundamento en los motivos expuestos en la comunicación con radicado 2017087532-1-000 del 18 de octubre de 2017, se considera desde el punto de vista técnico que no hay mérito para que se convoque Audiencia Pública de Seguimiento para el Proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango, toda vez que los hechos por los cuales se motivó la solicitud de Audiencia no persisten y actualmente no se identifican impactos ambientales asociados a estos hechos.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a negar la solicitud de celebración de la audiencia pública ambiental en seguimiento tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR, la solicitud presentada por Ríos Vivos y las Alcaldías de Briceño y San Andrés de Cuerquia de celebración de la Audiencia Pública Ambiental en seguimiento, del proyecto construcción y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, localizado en los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el departamento de Antioquia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y lo contenido en el Concepto Técnico 6654 del lunes, 09 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER el Concepto Técnico 6654 del 9 de octubre de 2023 que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada a la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia ambiental sea admitido a proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 Numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la organización Ríos Vivos, las Alcaldías de Briceño y San Andrés de Cuerquia, en su condición de solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental en seguimiento, a los ciudadanos William Alfonso Navarro Grisales, Isabel Cristina Zuleta Lopez, Mayerly Díaz Castellanos, Astrid Torres Ramírez, Juana Marina Hofman Quintero, Sharon Helein Giraldo Oliveros, en su condición de terceros intervinientes, al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, a la Gobernación de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia Corantioquia, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – Corpouraba-, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación – Delegada para el Sector Medio Ambiente, y a las Alcaldías y Personerías municipales de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Santa Fe de Antioquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia, en el

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

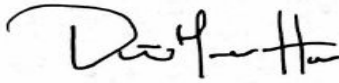
departamento de Antioquia para lo de su competencia y de acuerdo con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 DIC. 2023



DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO
SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA
AMBIENTAL(AD-HOC)



JULIO CESAR CALDERON RODRIGUEZ
CONTRATISTA



STEPHANIE CASAS FARFAN
CONTRATISTA

Expediente No. LAM2233
Concepto Técnico N° 6654 Fecha 9 de octubre de 2023
Fecha: 22 de diciembre de 2023

Proceso No.: 20232000108455

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad